



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada, el expediente N° FRO 290/2021/23/CA6, caratulado "Pelozo, Fabian Gustavo; Ercoli Navarro, Agustina Aylen; Ercoli Navarro, Mario Ángel por infracción Ley 23.737, asociación ilícita e infracción Art. 303 del CP", proveniente del Juzgado Federal N° 3 de Rosario.

El Dr. Fernando Lorenzo Barbará dijo:

1.- Vinieron los autos a conocimiento del Tribunal-en lo que aquí interesa- para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Gregorio Gómez contra la resolución de fecha 15 de octubre de 2024 que dispuso su procesamiento con prisión preventiva como autor del delito de asociación ilícita (art. 210 del CP), y como coautor del delito de transporte de estupefacientes, artículo 5 inc. c) de la ley 23.737, agravada por el artículo 11 inc. c) de esa ley.

2.- El defensor se agravió sosteniendo que el argumento principal del juez para imputarle el delito de asociación ilícita a su asistido radicó en que concurrió al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza a visitar a Pelozo los días 7, 15 y 20 de junio de 2024 "sin contar con la designación como abogado" y "amparándose en su profesión", pero que hizo un análisis parcializado de la realidad, atento que, si bien Gómez ya no era el defensor de Pelozo en esta causa en el mes de junio de 2024, si revestía ese cargo en otros procesos seguidos en su contra, por lo que esas visitas se encontraron absolutamente justificadas por multas laborales, y no para recibir "directivas para el importante transporte de 470 kilogramos de cocaína".

Agregó que no existe ninguna escucha telefónica que haga referencia a ello, con excepción de una conversación entre Carlos Andrés Suarez y Valeria Cardozo, donde Suárez manifestó que al día siguiente tenía que encontrarse con el abogado, y el magistrado supuso que era

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39429315#454560053#20250507140043848

Gómez, cuando en ningún momento se lo nombró. Acompañó documental que da cuenta que Gómez continuaba defendiendo a Peloso en el expediente N° FSA 3778/2019 que tramita en la jurisdicción de Salta.

En relación al delito de transporte de estupefacientes, dijo que su asistido no se encontró dentro de la camioneta donde se secuestró el cargamento de estupefaciente, ni tampoco se ha acreditado que condujera otro vehículo como lo aseveró el juez, por tanto no puede ser coautor de aquello de lo que no tuvo dominio; también criticó la imposición de la agravante prevista en el artículo 11 inc. c) de la ley 23.737.

Cuestionó la imposición de prisión preventiva, y la falta de motivación del monto trabado en concepto de embargo.

3.- Elevados los autos a la alzada, se dispuso la intervención de esta Sala "A". Designada audiencia para informar, se hizo saber la integración con la Dra. Silvina Andalaf Casiello, se agregó el memorial que presentó al apelante, y quedaron las actuaciones en estado de resolución.

Y considerando que:

1.- El Dr. José Antonio Nanni, quien defiende a los imputados Fabian Gustavo Pelozo y Mario Ángel Ercoli Navarro -con sus respectivos consentimientos- presentó escritos desistiendo de los recursos de apelación deducidos contra la resolución en trato que también dispuso sus procesamientos, por tanto de conformidad a lo previsto por el artículo 443 del CPPN corresponde tenerlos por de apoyados.

1.1.- En relación a Agustina Aylen Ercoli Navarro, también desistió de la apelación, pero aun no acompañó la conformidad de su asistida; no obstante, se advierte que estando debidamente notificado no compareció a

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39429315#454560053#20250507140043848



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

la audiencia en los términos del artículo 454 del CPPN. Consecuentemente, atento a la implicancia procesal que de ello deriva y que existe una persona privada de su libertad, propongo al Acuerdo dejar sin efecto el pase a estudio y poner en conocimiento a la imputada de la circunstancia apuntada, a fin de que ratifique si mantiene el recurso oportunamente interpuesto, si continúa siendo asistida por el Dr. José Antonio Nanni y en caso negativo que se le designe Defensor Público Oficial.

Es que entiendo que el derecho al "Doble Conforme" con que cuenta todo privado de libertad, impone a esta jurisdicción extremar su empeño por cumplirlo. Es mi voto.

2.- Como se explicó en el fallo recurrido, en fecha 01 de julio de 2024 personal de la Sección de Seguridad Vial "San Justo" de Gendarmería Nacional se encontraba apostado en un control en el kilómetro 569,800 de la Ruta Nacional 11 desde la hora 13:30. Aproximadamente a las 13:50, observaron el arribo de una camioneta marca Volkswagen Amarok blanca, tipo Pick-Up, que circulaba en dirección norte-sur. Ese vehículo, al percatarse de la presencia de los efectivos, realizó una maniobra en "U" para regresar hacia el norte, lo que generó que diversos rodados tuvieran que detener su marcha de manera abrupta, a fin de evitar accidentes. Ante esa situación, el personal de Gendarmería realizó un seguimiento controlado, con sirenas y balizas activadas, lo que generó que el conductor se estacionara en la banquina luego de circular aproximadamente dos kilómetros desde el puesto de control. Se le solicitó la documentación del rodado y se verificó que se trataba de un vehículo Volkswagen Amarok blanca, dominio AE-240-UK, a nombre de Jonathan Eduardo Mansilla y conducida por Daniel Gustavo Marco, Mansilla iba de acompañante.

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39429315#454560053#20250507140043848

De la requisa efectuada, se constató que en la caja de carga del rodado había 14 cajas envueltas en cinta de embalar, que al realizar la apertura, a simple vista contenía paquetes rectangulares envueltos en cinta color negro y blanco con la inscripción "One" en color rojo, que llevaban presunta cocaína. También se encontraron 2 paquetes de tamaño mediano que contenían un arma de fuego cada uno. Al contabilizar el interior de las cajas, pudo determinar que cada una de ellas tenía treinta paquetes rectangulares, envueltos en cinta de embalar, con la inscripción "One", dando un total de 420 paquetes con presunta cocaína, con un peso total de 464,7709 kilogramos.

2.1.- Al recibirse declaración indagatoria a Gregorio Gómez se le imputó: "... TOMAR PARTE DE UNA ASOCIACIÓN O BANDA DE TRES O MÁS PERSONAS DESTINADA A COMETER DELITOS, ASOCIACION ILICITA EN LA CUAL ES EL JEFE -FABIÁN GUSTAVO PELOZO-, JUNTO CON AGUSTINA AYLÉN ERCOLI NAVARRO, MARIO ÁNGEL ERCOLI NAVARRO, CARLOS ANDRÉS SUÁREZ, GREGORIO GÓMEZ, DANIEL GUSTAVO MARCO Y MATÍAS HÉCTOR NICOLÁS MANSILLA, QUE SE ENCUENTRA VIGENTE AL MENOS DESDE EL AÑO 2019 HASTA LA ACTUALIDAD QUE TIENE LA FINALIDAD PRINCIPAL LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS DELICTIVAS VINCULADAS AL. TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, CONSISTE EN LA ACTIVIDAD DESPLEGADA POR LA ORGANIZACIÓN GENERANDO RÉDITO ECONÓMICO. MANIOBRA QUE SE REALIZA TANTO CON LA RECEPCIÓN DE GRANDES CARGAMENTOS DE DROGAS PARA LA DISTRIBUCIÓN A OTROS GRUPOS CRIMINALES, PRINCIPALMENTE EN LA CIUDAD DE ROSARIO. LA ASOCIACIÓN ILÍCITA LLEVÓ ADELANTE EL HOMICIDIO DEL QUE FUERAN VÍCTIMAS SILVIO DAVID VITULLO Y DIEGO FABIÁN SEGURA OCURRIDO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2022, PROMEDIANDO LAS 17:26 HORAS, EN UN PREDIO RURAL UBICADO EN INMEDIACIONES DE LA CALLE CHIVILCOY, ENTRE RUTA 16 Y AVENIDA NÉSTOR KIRCHNER DE LA LOCALIDAD DE GUERNICA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES...HECHOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES COMO SER:

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39429315#454560053#20250507140043848



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

EL TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES REALIZADO EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, CONSISTENTE EN TRECE (13) BULTOS ENVUELTOS EN BOLSA TIPO ARPILLERA CONTENIENDO EN SU INTERIOR LA CANTIDAD DE 367 PAQUETES CON UN TOTAL DE 389 KG DE COCAÍNA. TRÁFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE, AGRAVADO POR LA INTERVENCIÓN DE TRES O MÁS PERSONAS DE FORMA ORGANIZADA, EN CARÁCTER DE COAUTOR (CAUSA 3778/2019 DEL TOF 2 DE SALTA). LA DISTRIBUCIÓN EN LOS SECUESTROS DE DROGA CON FINES DE COMERCIALIZACIONES DE ORGANIZACIONES QUE OPERABAN EN ROSARIO EN EL MARCO DE LOS EXPEDIENTES FRO 47261/2019 Y FRO 38163/2019. EL HABER TRAFICADO CON ESTUPEFACIENTES, CONCRETAMENTE TRANSPORTAR DE MANERA ORGANIZADA, SIENDO UNO DE LOS ORGANIZADORES CARLOS ANDRÉS SUÁREZ, JUNTO CON DANIEL GUSTAVO MARCO Y MATÍAS HÉCTOR NICOLÁS MANSILLA, CUATROCIENTOS VEINTE (420) PAQUETES RECTANGULARES DE COCAÍNA FRO 9995/2024..."

3.- Para el análisis del auto venido en revisión, cabe recordar que: **"... la fundamentación del auto que dispone el procesamiento, aunque imprescindible, basta con que sea somera (conf. art. 308 del Código Procesal Penal, ley 23.984). Sólo supone una estimación de la responsabilidad del imputado que no requiere más sustanciación que haberlo escuchado y evacuado brevemente las citas útiles que hubiera hecho (arts. 294, 304 y 306 del código citado). estimación no es definitiva ni vinculante El mismo juez puede revocarla posteriormente y el defensor tendrá oportunidad de pronunciarse si el fiscal requiere la elevación a juicio (conf. arts. 311 y 348 del código citado) ..."** (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala "A", autos: "Lanza, Pedro; Lanza, Andrés-Contribuyente: OBRAFI SRL sobre evasión tributaria simple", 17 de julio de 2008. La Ley Online, cita. en línea: AR/JUR/8389/200).

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39429315#454560053#20250507140043848

Tengo en cuenta igualmente, que el artículo 308 del CPPN sólo exige, "... **una somera enunciación de los hechos... y de los motivos en que la decisión se funda y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables**". El subrayado de la voz "somera", que es naturalmente de mi autoría, lo he incluido a fin de enfatizar el significado de esta palabra, que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa: **"Casi encima o muy próximo a la superficie. Ligero, superficial, de poco fondo, hecho con poca reflexión"**. Y esto trae a mi recuerdo lo sostenido por Alfredo Orgaz en memorable monografía: **"La ley no es solamente su letra, desde luego, pero tampoco es ésta una mera envoltura de aquélla - como una caja de cartón u otro envase cualquiera - que se debe abrir y dejar después a un lado, para examinar su contenido... Las palabras de la ley son ley - insistimos - y no una simple cáscara que se rompe y se tira para comer la nuez"** ("Las palabras de la ley", "La Ley", T° 154, Sección Doctrina, páginas 1.022, 1.974).

En esta inteligencia, entiendo que los agravios esgrimidos por el apelante no logran desvirtuar las acertadas apreciaciones que efectuó el Juez de grado al dictar la medida venida para control, en tanto la instrucción se ha nutrido de suficiente prueba para esta etapa del proceso que fue valorada adecuadamente, y da cuenta de la presunta actividad delictiva que habrían llevado a cabo el encartado.

3.1- En lo que se refiere a la participación que el imputado habría tenido en el hecho investigado, como lo explicó el a quo: "... El 7 de junio, se registró el ingreso de Gregorio Gómez en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, en calidad de abogado de Fabián Gustavo Pelozo, cuando hacía más de seis meses que

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39429315#454560053#20250507140043848



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

había dejado de encontrarse a cargo de su defensa técnica. Federal, uno de los ingresos prioritarios y que no es estricto por parte de las autoridades penitenciarias es justamente el de los letrados defensores utilizado por Carlos Andrés Suarez se tomó conocimiento por la conversación que tuvo con Valeria Cardozo, que él iba a cambiar de teléfono y que al día siguiente se tenía que levantar a las nueve y media de la mañana para hablar con "el abogado" e incluso le aclaró: "ah justo si yo estaba con vos, cuando estaba hablando con el abogado viste, lo fue. a ver a aquel. Me mandó hoy que quiere hablar conmigo mañana temprano, se ve que él le habrá mandado a decir algo con él, que quiere contarme (...) mañana a las nueve y justo me dijo en el shopping." El abogado a que hace referencia era Gregorio Gómez, que ese día había ido a ver a Fabián Gustavo Pelozo y recibió directivas para el importante transporte de material estupefaciente de 470 kilogramos de cocaína.

El 14 de junio, los registros del Centro de Monitoreo Urbano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires revelaron la circulación del vehículo Volkswagen Amarok, dominio AE-240-UK. Esto coincide con los impactos de antenas y datos de GPRS del abonado N° 340-5416050 utilizados por Gregorio Gómez a las 18:25 horas en "Richieri, Ruta NAC 87 Aeropuerto Ezeiza, Bs. As., 18" y luego impactó en celdas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otros sectores de la provincia de Buenos Aires como Monte Grande, Ezeiza y Bernal Este. El 15 de junio, la línea registro impacta en las celdas del Dr. Ricardo Balbín, Don Bosco, el Jagüel y Ezeiza. Con esto demuestra que tanto el rodado con dominio AE -240-UK como el abonado efectivamente estuvo en este ámbito en los días descriptos. A su vez, ese día Gregorio Gómez concurrió al Complejo Penitenciario Federal I de

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39429315#454560053#20250507140043848

Ezeiza y visitó a Fabián Gustavo Pelozo. El 20 de junio, Gregorio Gómez acudió nuevamente al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y visitó a Fabián Gustavo Pelozo. Surge de la intervención telefónica del abonado utilizado por Suárez (N° +341-3663083) que 1° de julio del año en curso a las 13:28 horas él intentó comunicarse en al menos dos oportunidades con el usuario de la línea N° +5493476201596, respecto de quien en ese momento se desconocía su identidad, con impactos en las celdas ubicadas en "1926" y "9 de julio 2297" de la localidad de San Justo de esta provincia de Santa Fe. Luego se corroboró que ese abonado está registrado desde el 2 de mayo del año en curso en la empresa "AMX Argentina SA" (Claro) a nombre de Daniel Gustavo Marco (DNI N° 25.421.081) y que desde el 24 de junio de 2024 impactó en el IMEI N° 35535408267864211. En conclusión, la línea está registrada a nombre de quien conducía la camioneta Volkswagen Amarok, trasladando más de 464 kilogramos de cocaína y detenida el 1° de julio.

Vale decir que, al no poder entablar comunicación con Daniel Gustavo Marco, Carlos Andrés Suarez llamó a los pocos minutos a la línea N° +5493405416050 conversación que, para mejor comprensión, se transcribe: - CARLOS SUÁREZ: ¿me escucha? - INTERLOCUTOR: decime - CARLOS SUÁREZ: ¿doblaron en "u" ustedes? - INTERLOCUTOR: vamos bien, vamos bien ¿dónde estás? - CARLOS SUÁREZ: escucha, no yo estoy acá a 100 metros del control, en un bar que es todo rosa, hay todo Rosa acá, se llama la Carolina, hay un bar... y JAVI está a 100 metros del control, se pueden meter en un pueblito ahí buscan algo para dormir y metan la chata ahí, y salimos a la madrugada."

Como ya se informó, se corroboró que la línea está registrada en la empresa "Telecom Personal SA" desde el 25 de mayo del año 2023 a nombre de Gregorio Gómez (DNI N° 21.660.398) con domicilio de facturación en la calle

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39429315#454560053#20250507140043848



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Gral. JA Lavalleja N° 585, Santa Fe. Sin contar con la designación como abogado defensor de Fabián Gustavo Pelozo y amparándose en su profesión, Gregorio Gómez lo visitó en calidad de "abogado" al menos los días 7, 15, y 20 de junio del año en curso. Es decir, durante el período en el que la organización liderada por Fabián Gustavo Pelozo estuvo coordinando el arribo y transporte de sustancia estupefaciente al país. Uno de los GPS secuestrados, concretamente aquel que se halló en la camioneta en la que se transportaba el cargamento el 1° de julio, cuatro de las coordenadas que registró el dispositivo el 30 de junio de 2024 se encontraban ubicadas en el interior del predio rural ubicado en las coordenadas -30°23.275,-60.07.391, en La Brava, provincia de Santa Fe, que cuenta con un cartel de identificación que reza "La Taperita". Este es el lugar de residencia de los padres de Gregorio Gómez, por lo que la evidencia obtenida nos lleva a entender que su aporte también se habría materializado en la logística del arribo la sustancia estupefaciente y/o el acopio de la droga... "

3.2.- La figura en análisis requiere desde el plano subjetivo el dolo, que se satisface con el conocimiento del estupefaciente que se tiene y transporta, más la voluntad de llevar a cabo la conducta (conf. CFCP, Sala IV, causa N° 16.230, "Aciar, Néstor s/ recurso de casación", reg. 1811/13, rta. 25/09/2013 y causa N° 314/13, "Castro Contreras, José Adalberto y Ots. s/ recurso de casación", registro N° 2562/13, del 20/12/2013).

Cabe recordar que el legislador ha pretendido que no quede accionar alguno -siempre vinculado al tráfico de drogas-, sin contemplar, consumiéndose el ilícito en el preciso momento de desplegar la conducta de que se trata; por tanto debe considerar el acto de transportar, acarrear, llevar; es decir tal como habría sucedido en el caso subexamine, resultando altamente

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39429315#454560053#20250507140043848

probable que ello haya sido con evidente propósito distributivo, careciendo de trascendencia -a los fines de la ley que tutela el bien jurídico salud pública- que llegara o no al destino fijado.

En cuanto a la tipicidad de ese hecho la jurisprudencia ha señalado que: **"...El tipo contenido en la unidad textual del artículo 5 inc. 'c' de la ley 23.737 consagra la acción típica de transporte, esto es, el desplazamiento del tóxico prohibido de un lugar hacia otro. verse afectado por el sólo hecho de llevarla, trasladarla o moverla exponiéndola potencialmente a terceros, aún cuando se realiza sin mediar finalidad lucrativa..."** (CNCP Sala III en autos "González Notario, Adolfo y otro s/recurso de casación" Fecha: 13/07/2000 - CNCP - Sala III "De Tejerías, Miryam Delia s/recurso de casación", Reg. n° 199/96, causa n° 739, rta. 7/3/96) y Acuerdo de esta Sala N° 207/09.

4.- En cuanto al cuestionamiento por la imposición de la agravante prevista en el artículo 11 inc. c) de la ley 23.737, en el expediente se acredita la pluralidad de sujetos intervinientes y un mínimo de organización entre los coimputados. Recordemos que dicha figura puede realizarse en forma prácticamente espontánea o repentina, vale decir sin deliberaciones previas que asignen roles o coordinen tareas de modo anticipado.

Sobre el punto, se ha expresado que: **"... a diferencia de la asociación ilícita, que es delito autónomo, ésta es solo un agravante, que juega en función de los delitos establecidos. Dicho delito se satisface con el designio de la pluralidad de cometer delitos indeterminados, por el solo hecho de integrar la asociación. En lugar, la agravante por la pluralidad organizada está siempre unida a un delito determinado..."** (cfr. marca Miguel Antonio Medina en su obra **"Estupefacientes, La Ley y el Derecho 17 Comparado"**,

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39429315#454560053#20250507140043848



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Editorial Abeledo-Perrot, comentario al artículo 11 inciso c. de la Ley 23.737, pág. 104).

También debe recordarse que: **"... A diferencia de otras construcciones, la ley no establece que el agravante requiera la presencia de tres o más personas que tomen parte en la ejecución de los hechos, sino que es suficiente con que intervengan en los hechos, con lo cual es posible, o bien que la participación sea admisible a título de complicidad por auxilio o cooperación, dado que se trata de intervenir en esa forma, en la ejecución del hecho ..."** (Justo Laje Anaya, *Narcotráfico y Derecho Penal Argentino*, Editora Córdoba, Año 1998, pág.

Dados los diferentes roles que cumplieron los involucrados en este caso no es indispensable que se los individualice a todos ejecutando personalmente un acto de comercio ni con droga en su poder, pues ellos ejercieron diversas actividades, fundamentales para la concreción de las operaciones de narcotráfico investigadas. Cabe recordar, que para la configuración del tipo del inc. c) del artículo 11 de la ley 23.737, basta con que los presuntos miembros se reconozcan parte de un conjunto dedicado al tráfico de estupefacientes, lo que, como señaló el juez se encuentra acreditado con el grado de probabilidad que requiere un pronunciamiento de la naturaleza del revisado. En otras palabras, no se han desvirtuado los razonamientos del *a quo*, ni se ha cuestionado adecuadamente la prueba en que éste se basó, como tampoco se invocó otra que pudiera llevar a una conclusión diversa.

5.- En cuanto al procesamiento de Gómez por el delito de asociación ilícita, esta Sala en los Acuerdos dictados el 29 de mayo de 2023 y 08 de mayo de 2024, sostuvo que: **"... b) Cabe marcar que los requisitos que se exigen para la configuración de este delito son: a)**

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39429315#454560053#20250507140043848

existencia de un grupo de personas, con un número mínimo de intervinientes, b) un propósito colectivo de cometer delitos indeterminados, y c) permanencia en el tiempo, remito al Acuerdo N° 51/08DH dictado en la causa "Guerrieri", en que esta Alzada hizo un desarrollo doctrinario y jurisprudencial sobre este tipo penal, que doy por reproducido...".

"...El delito es autónomo y no requiere del acusado la perpetración de otros para su configuración. En ese sentido, resulta apropiado transcribir un pasaje de la sentencia n° 1506/16 de la Sala III de la CFCP dictada en la causa "Porra, Ariel Zenón y otros s/ recurso de casación", n° FRO81000095/2010/CFC4, cuando al analizar el tipo penal en cuestión sostuvo que: "Conforme con todo lo expuesto, entendemos que no es necesario probar fehacientemente que los miembros de una asociación ilícita hayan cometido delitos concretos. No es necesario probar ningún delito puntual, sino que basta con probar, que un número mínimo de participantes forman o toman parte de una asociación -por el sólo hecho de ser miembro-, que como es lógico debe formarse mediante acuerdo o pacto de sus componentes, con el propósito colectivo de cometer delitos en forma indeterminada -es decir no específicas-...".

En el expediente se acreditó -en grado probable- la existencia de una organización criminal compuesta por una pluralidad de personas y con roles definidos, cuyo liderazgo habría sido ejercido por Fabián Gustavo Pelozo, que habría funcionado al menos desde el año 2019, y su accionar habría estado dirigido a la comisión de una multiplicidad de delitos, aunque principalmente vinculados con el tráfico de material estupefaciente y la puesta en circulación en el mercado de los activos así obtenidos con el fin de dotarlos de apariencia de legalidad, donde Gregorio Gómez habría mantenido diálogos con Pelozo e

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39429315#454560053#20250507140043848



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

intervenido directamente en el transporte de material estupefaciente ya detallado.

5.1.- Lo expuesto por el apelante en cuanto a que el Dr. Gregorio Gómez habría visitado a Pelozo en su lugar de detención justificadamente por razones laborales, en su condición de abogado defensor en una causa penal que tramita en la jurisdicción de la provincia de Salta, a pesar de que en este expediente había dejado de ejercer su defensa, en mi opinión, ya esta altura del proceso, esa afirmación carece de relevancia ante la evidencia obrante en la causa, porque aun suponiendo que habría sido así, el encartado igualmente existiría. ingresado a conversar con Pelozo para coordinar el desarrollo de la actividad ilícita valiéndose de esa posición, siendo indiferente la causa en que lo hubiera defendido.

En razón de lo señalado, cabe corroborar, en términos de probabilidad, que el imputado resulta presunto responsable de la comisión de los delitos por los que se lo indagó, sin perjuicio de lo que pueda surgir del ahondamiento de la investigación o de una evaluación más exhaustiva, propia a otro momento del proceso, teniendo en cuenta que los propios redactores del proyecto que luego fueron sancionados como el actual CPPN, en una suerte de interpretación auténtica del texto del artículo 306 de tal digesto adjetivo, sostuvieron: **"Este auto no necesita el contenido de una sentencia y se conforma con una breve y resumida relación de los hechos, con mención del derecho aplicable"** (Levene, Ricardo (h) y otros en: "Código Procesal Penal de la Nación comentado y concordado", Depalma, Buenos Aires, 1992, segunda edición actualizada, página 262). Los mismos tratadistas al comentar el artículo 308 expresan: **"Se hace, pues, una calificación provisoria de los hechos, efectuada de manera breve y sencilla, ya que el debate**

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39429315#454560053#20250507140043848

exhaustivo de los hechos y el derecho corresponde a la sentencia" (obra citada, página 264).

6.- En lo que se refiere al agravio sobre la imposición de prisión preventiva, me remito a lo resuelto en el Acuerdo de fecha 27 de febrero de 2025 por el que se confirme la denegatoria de su excarcelación y demás medidas solicitadas en los términos del artículo 210 del CPPF (expte. N° FRO 290/2021/16/CA7).

7.- Con relación a la crítica relativa al monto de embargo fijado en la suma de \$700.000.000, corresponde señalar que el artículo 518 del CPPN dispone que al dictarse el auto de procesamiento el juez deberá ordenar el embargo de bienes del imputado en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. El artículo 5° de la ley 23.737 prevé actualmente una pena pecuniaria fijada entre 45 y 900 Unidades Fijas (\$90.000 cada UF, a la fecha del hecho, según el artículo 45 ley 27.302 modificatoria de la ley 23.737 que indica como referencia el valor del "formulario de inscripción al Registro Nacional de Precursores Químicos"), es decir que tomando el máximo de esa escala la suma daría \$81.000.000, en dicho contexto en el que también ha sido procesado por el delito de asociación ilícita, entiendo que el monto impuesto resulta elevado, por lo que considera razonable disminuirlo a la suma de \$54.000.000 lo que equivale a 600 unidades fijas.

La Dra. Silvina Andalaf Casiello dijo :

1) Adhiero al voto del Dr. Barbará por compartir -en lo sustancial- sus fundamentos y conclusiones.

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39429315#454560053#20250507140043848



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

2) No obstante, en lo que respeta a lo dispuesto en el punto 1.1. de su voto respecto a la imputada Agustina Aylen Ercoli Navarro no comparto el criterio explicado.

Como bien expuso el Dr. Barbará en su voto, el defensor de la encartada, estando debidamente notificado, no compareció a la audiencia prevista en el artículo 454 del CPPN. En consecuencia, se impone hacer aplicación al caso de lo dispuesto en el artículo 454, segundo párrafo del CPPN (ley 26.374), y tener por desistido el recurso de apelación interpuesto por su defensa, en razón de la incomparecencia a la audiencia designada.

Atento las implicancias procesales que se derivan de la incomparecencia de la defensa a la audiencia en los presentes, en que la recurrente se encuentra privada de su libertad, corresponde poner en conocimiento de la imputada dicha circunstancia, a sus efectos (criterio concordante expuesto en el Acuerdo del 04-07-2014 de esta Sala "B", expte. nro. FRO 41000569/11/4/CA3, "Legajo de apelación de Pierani, Dante en autos "PIERANI, Dante s/ infracción ley 23.737 s/ excarcelación").

El Dr. Aníbal Pineda dijo :

Teniendo en cuenta que del voto de los Vocales preopinantes solamente existe disidencia sobre si corresponde tener por desistido el recurso oportunamente articulado por la defensa de Agustina Aylen Ercoli Navarro, considere que sólo debe expedirme sobre esta cuestión (cfr. último párrafo del art. 31 bis del CPPN incorporado por el art. 4° de la ley 27.384). En consecuencia, se adhirió a la propuesta efectuada por la Dra. Silvina Andalaf Casiello en el punto 2). Así voto.

Por tanto, en mérito al resultado del

~~Acuerdo que antecede; por mayoría,~~

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39429315#454560053#20250507140043848

SE RESUELVE:

1) Tener por desistidos de los recursos de apelación a los imputados Fabián Gustavo Pelozo y Mario Ángel Ercoli Navarro. **2)** Tener por desistido el recurso de apelación deducido por la defensa de Agustina Aylen Ercoli Navarro. **3)** Confirmar parcialmente, en cuanto fue materia de recurso, la resolución de fecha 15 de octubre de 2024, reduciendo el monto de embargo a la suma de \$54.000.000. **4)** Estar a lo resuelto en el incidente de excarcelación mencionado en el considerando 6. Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada n° 15/13 de la CSJN y oportunamente, devolver los autos al Juzgado de origen.-

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ISABEL FABIOLA MONTESINOS, SECRETARIA DE CAMARA



#39429315#454560053#20250507140043848